

**ORGANISMOS REGULADORES****ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSION EN INFRAESTRUCTURA  
DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO****Interpretan de oficio las Cláusulas 6.9 y 6.31  
del Contrato de Concesión del Terminal  
Portuario Multipropósito de Salaverry,  
relacionadas con el Cierre Financiero para  
la Obra de Dragado Inicial y las Inversiones  
Obligatorias****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 0006-2019-CD-OSITRAN**

Lima, 12 de febrero de 2019

**VISTOS:**

El Informe Conjunto N° 024-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 08 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 01 de octubre de 2018, el Estado de la República del Perú (en adelante, "el Concedente"), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "MTC"), actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, "APN"), y la empresa Salaverry Terminal Internacional S.A. (en adelante, "STI" o "el Concesionario") suscribieron el Contrato de Concesión del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry (en adelante, "Contrato de Concesión");

Que, la Toma de Posesión se produjo el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual se suscribió el Acta de Entrega de los Bienes de la Concesión;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, el Concesionario presentó la Carta de la referencia (a), con el propósito de iniciar la Obra de Dragado Inicial, a la cual adjuntó documentación referida a las condiciones establecidas en la cláusula 6.9 del Contrato de Concesión;

Que, con Oficio N° 10418-2018-GSF-OSITRAN de 23 de noviembre de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, "GSF") solicitó el pronunciamiento de PROINVERSIÓN sobre el cierre financiero de la Obra de Dragado Inicial;

Que, con Oficio N° 284-2018/PROINVERSIÓN/DE, recibido el 28 de noviembre de 2018, PROINVERSIÓN señaló, entre otros aspectos, que para la Obra de Dragado Inicial no resulta exigible la acreditación de un cierre financiero conforme al procedimiento establecido en la Cláusula 6.31 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Informe N° 00091-2018-GSF-OSITRAN de fecha 07 de diciembre de 2018, la GSF identificó tres lecturas posibles respecto al cumplimiento de la condición de cierre financiero, en atención a lo señalado en las cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión:

- Lectura 1: Se requiere un único cierre financiero para el inicio de las Inversiones Obligatorias incluidas la Obra de Dragado Inicial;

- Lectura 2: Se requiere un cierre financiero específico para la Obra de Dragado Inicial y otro para las Etapas 1 y 2 excluyendo el Dragado Inicial;

- Lectura 3: No se requiere un cierre financiero para la Obra de Dragado Inicial.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2018-CD-OSITRAN de fecha 10 de diciembre de 2018 se resolvió, entre otros aspectos, disponer el

inicio del procedimiento de interpretación de oficio de las cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Oficio N° 292-2018/PROINVERSIÓN/DE de fecha 18 de diciembre de 2018, Proinversión comunicó a OSITRAN que mediante el Oficio N° 284-2018/PROINVERSIÓN/DE notificado a OSITRAN el 28 de noviembre de 2018, dicha institución remitió el Informe N° 5-2018/DPP/PU que contiene su posición institucional respecto a la interpretación de las cláusulas que son materia del proceso de interpretación de oficio;

Que, mediante Carta N° 076-2018/STI-GG de fecha 26 de diciembre de 2018, el Concesionario remitió a OSITRAN su posición respecto al procedimiento de interpretación de oficio de las cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Oficio N° 5788-2018-MTC/25 de fecha 28 de diciembre de 2018, el MTC remitió a OSITRAN su pronunciamiento sobre el procedimiento de interpretación de oficio de las cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión, contenido en el Informe N° 2123-2018-MTC/25 de fecha 26 de diciembre de 2018;

Que, adjunto al Oficio N° 1246-2018-APN/GG-UAJ del 28 de diciembre de 2018, la APN remitió a OSITRAN el Informe Técnico Legal N° 070-2018-APN/DIPLA/DITEC/UAJ de 26 de diciembre de 2018, el cual contiene la opinión de la APN respecto al procedimiento de interpretación de oficio de las cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión;

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, "los Lineamientos").

Que, conforme a lo establecido por los mencionados Lineamientos, el procedimiento de interpretación del contenido del contrato de concesión puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte. Adicionalmente, dichos lineamientos establecen que pueden solicitar la interpretación del contrato de concesión el Concesionario, el Concedente y los terceros legítimamente interesados;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Extraordinaria N° 662-2019-CD-OSITRAN de fecha 12 de febrero de 2019, y sobre la base del Informe Conjunto N° 024-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Interpretar de oficio las Cláusulas 6.9 y 6.31 del Contrato de Concesión del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry, relacionadas con el Cierre Financiero para la Obra de Dragado Inicial y las Inversiones Obligatorias en el siguiente sentido:

"Se requiere un único cierre financiero para las Inversiones Obligatorias excluidas la Obra de Dragado Inicial.

La obra de Dragado Inicial no requiere cierre financiero. La presente interpretación se establece a condición de que el Concesionario no otorgue ninguna garantía sobre bienes o derechos de la Concesión.”

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 024-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, así como a la empresa Salaverry Terminal Internacional S.A. en calidad de Concesionario; y a PROINVERSION y la Autoridad Portuaria Nacional.

**Artículo 3°.-** Autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 024-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en el Portal Institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidente del Consejo Directivo

1741637-1

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

### Confirman sanción de multa impuesta a Entel Perú S.A. por la comisión de infracción muy grave tipificada en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 15-2019-CD/OSIPTEL

Lima, 7 de febrero de 2019

EXPEDIENTE N° :	00073-2017-GG-GSF/PAS
MATERIA :	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00294-2018-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO :	ENTEL PERÚ S.A.

#### VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A. (en adelante ENTEL) contra la Resolución N° 00294-2018-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó con una multa de ciento cincuenta y uno (151) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>1</sup> (en adelante, TUO de las CDU), por el incumplimiento del primer párrafo del artículo 11°-E de la misma norma, toda vez que realizó la contratación de 160 598 servicios públicos móviles, sin utilizar el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, cuando los usuarios ya contaban con diez (10) servicios públicos móviles activos a su nombre;

(ii) El Informe N° 00026-GAL/2019 del 31 de enero de 2019, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación presentado por ENTEL, y

(iii) Los Expedientes N° 000183-2016-GFS y N° 00073-2017-GG-GSF/PAS.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta C.01563-GFS/2017, notificada el 3 de enero de 2018, la Gerencia de Supervisión y

Fiscalización (en adelante GSF) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de la siguiente infracción:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Tipo de infracción
Durante el periodo del 01 de octubre de 2015 al 07 de junio de 2016, respecto a 9705 abonados, contrató y activó la undécima línea a más, por un total de 160 598 líneas, sin que se haya utilizado el sistema de verificación biométrica de huella dactilar.	Primer párrafo del artículo 11-E del TUO de las CDU	Artículo 4 del Anexo 5, del TUO de las CDU	Muy Grave

2. El 31 de enero de 2017, ENTEL presentó sus descargos.

3. El 7 de febrero de 2018, ENTEL amplió sus descargos.

4. Mediante Informe N° 00126-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción), la GSF concluyó que ENTEL habría incurrido en la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las CDU, por el incumplimiento del primer párrafo del artículo 11-E de la misma norma, al realizar la contratación de 160 598 servicios públicos móviles, sin utilizar el sistema de verificación biométrica de huella dactilar cuando los usuarios ya contaban con diez (10) servicios públicos móviles activos a su nombre.

5. Mediante la Carta C.00559-GG/2018, notificada el 26 de julio de 2018, se puso de conocimiento de ENTEL el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos.

6. Con escrito de fecha 3 de agosto de 2018, ENTEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

7. A través de la Resolución N° 00234-2018-GG/OSIPTEL, del 2 de octubre de 2018, se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa, el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 00073-2017-GG-GSF/PAS.

8. Mediante Resolución N° 00294-2018-GG/OSIPTEL, notificada el 04 de diciembre de 2018, la Gerencia General resolvió imponer a ENTEL la siguiente sanción:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Sanción
Realizó la contratación de 160 598 servicios públicos móviles, sin utilizar el sistema de verificación biométrica de huella dactilar cuando los usuarios ya contaban con diez (10) servicios públicos móviles activos a su nombre.	Primer párrafo del artículo 11-E° del TUO de las CDU	Artículo 4 del Anexo 2 del TUO de las CDU	Multa de 151 UIT

9. El 27 de diciembre de 2018, ENTEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00294-2018-GG/OSIPTEL y solicitó audiencia de informe oral.

10. El 25 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual los representantes de ENTEL expusieron los argumentos de su recurso de apelación ante los miembros del Consejo Directivo.

#### II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones<sup>2</sup> (en adelante RFIS), y los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

<sup>1</sup> Aprobada mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y su modificatoria.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.